



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
25 de julio de 2019

**DETERERL 246/2019**

A La : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Crea el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuario (CODOPA)

Referencia : Oficio No. 00697 de fecha, 28 de junio de 2019  
**(Expediente No. 01083-2019-PLO-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente

**Contenido**

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto crear el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

Este proyecto fue presentado por el señor: Sr. Adriano Sánchez Roa, Senador de la Republica por la Provincia Elías Piña, depositado en fecha, 26 de junio de 2019.

**Faculta Legislativa Congressional**

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

**"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

**Desmante Legal**

Esta iniciativa legislativa se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de profesionales, y sus modificaciones.
3. Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Socia de la República Dominicana.
4. El Reglamento del Senado.

**Análisis Legal**

Luego de analizar esta iniciativa legislativa desde el punto de vista legal, debemos realizar las siguientes observaciones:

- 1) En cuanto a los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley, para su elaboración es necesario tomar en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia; en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos que los vistos que conforman esta iniciativa de ley se lean como siguen:

**"VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de profesionales, y sus modificaciones.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

*VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Socia de la República Dominicana.*

*VISTO: Los Reglamentos del Senado de la República Dominicana "*

- 2) El proyecto de ley hemos observado que no contiene entre sus disposiciones iniciales el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, en ese sentido sugerimos la creación de dos artículos que versen sobre estos temas, a fin de que estos contenidos de tipo informativo doten de claridad la nueva normativa, garantizando su comprensión y correcta aplicación, en ese sentido, sugerimos que el artículo 4 cuyo epígrafe reza: "Alcance" colocarlo como ámbito de aplicación de la ley, por tanto, recomendamos agregar los siguientes artículos y colocarlos como disposiciones iniciales de la ley:

**Artículo \_\_\_\_.** - **Objeto.** *La presente ley tiene por objeto crear el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios.*

**Artículo\_\_.** - **Ámbito de Aplicación.** *Esta ley es de aplicación para el ejercicio de la agronomía y profesiones afines de las Ciencias Agrícolas en cualquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la República Dominicana se regirá por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren.*

**Párrafo.** - *Los profesionales agropecuarios del CODOPA gozarán de todos los derechos y beneficios enmarcados en las leyes, decretos y resoluciones de que disfrutaban los demás colegios existentes en el país.*

- 3) Los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de Ley establecen las exigencias de la matrícula, requisito de la matrícula y prohibición de la matrícula, en tal sentido, debemos señalar que atendiendo a la legislación dominicana la ley No. 111 del 09 de noviembre de 1942, Ley sobre Exequatur que establece en su artículo 1:

***"Es necesario el exequatur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado".***

De igual forma la ley vigente establece el significado de título profesional e indica:

***"El título profesional da derecho a la obtención del exequátur de profesionales, el documento expedido por una de las universidades o***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

*centros académicos de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado por la autoridad competente de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en las demás relativas, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichos centros de estudios superiores. "*

3.1) De las disposiciones precedentes se infiere que el otorgamiento de la licencias para el ejercicio profesional denominado exequatur tiene establecido un procedimiento de tramitación a través del Ministerio de Educación Superior Ciencias y Tecnología y expedición, por lo que establecer que la inscripción de la matriculación es requisito indispensable para ejercer cualquiera de las profesiones establecidas en el proyecto genera una dualidad de funciones, colisionando con las normas establecidas sobre la materia, pues la ley vigente establece todo un procedimiento para el ejercicio de las profesiones en territorio nacional, por lo que entendemos este requisito de matriculación para el ejercicio de la profesión debe ser eliminado de la propuesta de ley.

4) El artículo 17 del proyecto de ley que habla sobre los recursos económicos del Colegio establece lo siguiente:

*"El colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:*

- a) El derecho de inscripción de los profesionales en el colegio.*
- b) La cuota periódica que establezca el Consejo Ejecutivo Nacional, a los matriculados por concepto de derecho del ejercicio de la profesión.*
- c) Las tasas, importes o porcentajes que el Consejo o la Asamblea instituyan por prestación de servicios y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del colegio para certificaciones y actos similares.*
- d) Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados.*
- e) Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea.*
- f) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del sistema de seguridad social.*
- g) La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas.*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año de la Innovación y Competitividad"

- h) Las donaciones, y subsidios o subvenciones que le hicieran.*
- i) Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés para los matriculados.*
- j) El Producto de la administración del fondo de reserva y de recursos, mediante operaciones de depósito en caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas y valores.*
- k) El Colegio recibirá el 0.05% de las ventas netas de las maquinarias, agroquímicos, simientes y cualquier insumo o maquinaria agropecuarias, para lo cual el Ministerio de Hacienda garantizará los mecanismos el cobro de los mismos.*
- l) El producido por concepto de asesoramientos que realice el colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que desarrolle la entidad en cumplimiento de sus fines.*
- m) Por los aportes de las instituciones y empresas privadas, que entregarán un 1% y el 0.5% respectivamente, con relación a los sueldos y salarios de los profesionales que laboren en las mismas, sin perjuicio de los emolumentos que reciban dichos profesionales.*
- n) Los demás recursos lícitos a crearse por ley, o que dispongan la asamblea o el Consejo Ejecutivo dentro de sus atribuciones.*

4.1) En tal sentido, debemos señalar que la facultad de establecer por cientos en la materia impositiva de las maquinarias, salarios de los profesionales que laboren en empresas privadas, así como imposición de multas y establecimiento de cuotas para poder ejercer, son atribuciones que no le competen al Colegio de profesionales cuya naturaleza está concebida para regular el ejercicio ético de las profesiones, por lo que, sugerimos sean observado estos elementos.

5) El artículo 6 de la iniciativa legislativa establece el concepto de ejercicio profesional e indica lo siguiente:

**"Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, que suponga, requiera o comprometa la aplicación, a favor de terceros de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación para la que se habilitan los títulos profesionales comprendidos en esta Ley."**

5.1) Sin embargo, debemos indicar que la ley que rige la materia No. 111 del 09 de noviembre de 1942, Ley sobre Exequatur, dispone en su artículo 3, como sigue:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio profesional la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto de prestación de cualquier servicio propio de determinada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, publicidad, insignias o de cualquier otro. No se reputarán como ejercicio profesional los actos realizados en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

5.2) Es así que, observamos que la iniciativa contempla iguales conceptos establecidos en la ley vigente, por lo que, con la finalidad de evitar una dispersión legislativa que trae consigo inseguridad jurídica a la hora de aplicar la norma, recomendamos que la iniciativa no contemple conceptos que ya han sido desarrollados previamente en leyes que vinculan la materia.

### Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA), tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones:

- 1) Nuestra Carta Magna en sus artículos 47 y 48 consagra la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, estableciendo: ***"Toda persona tiene el derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley."*** Y ***"Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley"***.
- 1.1) En lo que respecta a la libertad de asociación, la Sentencia TC/0163/13 indica que esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho fundamental que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. Así mismo, mediante la anterior sentencia el Tribunal Constitucional considera y deja establecido que la libertad de asociarse a colegios profesionales es válida y constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, de no ser obligatoria la colegiación, facilitaríamos el instruir y deterioro de la calidad de los servicios que prestan los agropecuarios y estaríamos frente a la desprotección de tales profesionales.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

- 1.2) A tono con lo anterior, se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privado, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.
- 1.3) Por lo tanto, entendemos que el proyecto de ley no contraviene el aspecto constitucional, pues su naturaleza y sus disposiciones se mantienen cónsonas con los preceptos constitucionales al respecto.

**Aspectos Lingüístico y de Técnica Legislativa**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos lingüístico y de técnica legislativa ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

- 1) Eliminar del título la expresión "Proyecto de." pues el título forma parte del texto de ley, y una vez puesta en vigencia y publicada continuara conservando su mismo título, en ese sentido, es preciso que el título desde esta etapa inicie de la siguiente forma:

**Ley que Crea el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios  
(CODOPA)**

- 2) El principio de la parte normativa de la iniciativa, empieza con "Disposición General", al respecto debemos indicar que este tipo de disposiciones esta reservadas a mandatos que por su variado contenido no dependen directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras superiores de la ley y como tales irradian en todo el articulado, por lo que, en vista de su naturaleza se colocan dentro de las ultimas normas en la estructura de los textos normativos, después del régimen sancionatorio y previo a las disposiciones transitorias.
  - 2.1) Por tanto, sugerimos que la parte normativa de la iniciativa, inicie con las disposiciones iniciales de carácter informativo, en este caso con el objeto de la ley y el ámbito de aplicación, tal cual sugerimos en el punto 2) del análisis legal.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

- 3) Observamos que los niveles de agrupamiento dado al presente proyecto de ley, a saber: Títulos/Capítulos, no es el recomendable. La agrupación en títulos sólo tendrá lugar en leyes muy extensas, multitemáticas, por ejemplo: los códigos, que no es el caso en cuestión, por lo que recomendamos que el nivel de agrupamiento en la iniciativa sea mediante la designación de capítulos y dentro de estos, secciones.
- 4) La iniciativa legislativa contiene algunos artículos con un único epígrafe, otros con más de un epígrafe corrido y algunos sin epígrafes, en tal virtud, recomendamos colocar a todos los artículos de la iniciativa, sin excepción, su respectivo epígrafe, que no es más que una síntesis o pequeños títulos que no pueden ser muy extensos y que se colocan luego de la palabra "artículo" y el número, y que refleja el contenido de la norma.
- 5) Es notorio también, la utilización de literales cuando se trata de artículos que numeran o se subdividen en su contenido, al respecto, es preciso señalar que los literales son subdivisiones propias de los numerales, por lo que proponemos que las divisiones cuando se trata de artículos sean realizadas en numerales, y cuando es el numeral el que se tiene que subdividir en literales.
- 6) Otro aspecto notorio en la redacción de la norma, es que los artículo contiene varias disposiciones a la vez en su contenido, en tal sentido, es preciso indicar que las normas de técnica legislativa señalan que los artículos deben poseer una sola regla o norma, es decir, que el texto debe ser independiente uno de los otros, los artículos tienen que ser precisos y evitar poseer en contenidos excesivamente largos y complejos.
  - 5.1) Po tal motivo, sugerimos que los artículos que componen la parte normativa de la iniciativa y cuyo contenido sea multitemático, dividirlos en párrafos o consignarlos en artículos de manera independiente.
- 7) Si observamos el contenido del literal z) del artículo 15) donde se hace una referencia al artículo 26) de la iniciativa, no percataremos de que la referencia no concuerda con lo establecido, pues el artículo 15) trata sobre las atribuciones del Colegio y el 26) trata sobre el uso ilegítimo del título, por lo que sugerimos eliminar la indicada referencia al artículo 26).



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

- 8) En cuanto al artículo 34 de la iniciativa que se refiere a los derechos de los matriculados, debemos observar, en primer lugar, que el ultimo literal contiene un párrafo aclaratorio, en ese sentido, las reglas de técnica legislativa nos señalan que los párrafos no deben de ser parte de numerales o literales, sino del artículo directamente; en segundo lugar, la referencia que hace el indicado párrafo al literal o) es incierta, pues tal literal no está identificado en la norma, por tanto, sugerimos que el párrafo aclaratorio sea convertido en un artículo y que la referencia se elimine o se identifique con cuales de las normas podría relacionarse.
- 9) En cuanto al artículo 42 que contiene dos disposiciones, el primer referente a la definición y creación del Consejo Ejecutivo (CEN) y la segunda a los miembros que la integran, por lo que sugerimos crear dos artículos que contengan tales disposiciones de manera independiente.
- 10) Si observamos detenidamente los contenidos de los artículos 43 y 44, los cuales tratan sobre los requisitos para ser miembro de Consejo Ejecutivo (CEN) y las atribuciones del CEN respectivamente, nos daremos cuenta que el artículo 43 solo abarca la parte capital del artículo y el 44 cuyo contenido se observa con un único literal, está mal planteado, pues en la iniciativa los literales del artículo 43 pertenecen al contenido del artículo 44 sobre atribuciones del CEN.
- 11) Sugerimos la reestructuración completa del artículo 48, pues sus disposiciones no están agrupadas y nombradas de manera correcta, por lo que podría acarrear confusión e inseguridad jurídica.
- 12) Sugerimos colocar las disposiciones transitorias, reglamentarias, derogatorias y la entrada en vigencia en un capítulo sobre Disposiciones finales de la ley", el indicado capítulo deberá tener tres secciones: la sección I para las disposiciones transitorias; la sección II con las derogatorias y la sección III contendrá la entrada en vigencia de la ley, que deberá indicar como sigue:

**"Artículo. \_\_\_\_.** **Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana."



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Después de lo analizado y expresado, somos de opinión, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.  
Director